

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** SEÑALA DOMICILIO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**JORGE HANKE AGAS**, abogado, cédula nacional de identidad N°8.754.094-4, en representación convencional según se acreditará de sociedad INMOBILIARIA CIENTO CUATRO SA., persona jurídica del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°76.732.078-7, representada por don Juan Carlos Aguilera, ingeniero comercial, cédula de identidad N°7.694.173-4, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Tajamar 481, Oficina 805, Torre Norte, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a V.S. EXCMA., respetuosamente digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política del Estado y los artículos 31 N°6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 61 de la ley 18.880, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración” (en adelante LBPA), con el objeto que se declare que dicha norma es inaplicable en el procedimiento sobre reclamo de ilegalidad interpuesto por mi representada en contra de la Municipalidad de Quilpué, actualmente en trámite ante la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°612- 2023, recursos de casación en la forma y en el fondo, por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación produce un efecto contrario a la Constitución Política del Estado, en particular a lo dispuesto en sus artículos 6º, 7º y 19 N°3, inciso 6º.

Procederé en los siguientes acápite a exponer las consideraciones de hecho y de Derecho que harán concluir de manera indubitada que la aplicación del artículo 61 de la LBPA en el proceso ya singularizado, resulta contrario a las disposiciones de rango constitucional indicadas, siendo por consiguiente indispensable la intervención de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, para declarar su inaplicabilidad.



**I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.**

1. Inmobiliaria Ciento Cuatro S.A., solicitó a la Dirección de Obras Municipales (en adelante, DOM) de Quilpué, con fecha 15 de noviembre de 2021, a través del Ingreso N°100-2021, el otorgamiento de un Permiso de Loteo DFL 2 con Construcción Simultánea, para ejecutarlo en el predio adquirido al efecto ubicado en calle Mateo de Toro y Zambrano N°2463 de la comuna citada, rol de avalúo N°3303-29, sirviendo de antecedente para la formulación del proyecto respectivo, el Certificado de Informaciones Previas (en adelante, el CIP) N°355 de 15 de marzo de 2021. La solicitud fue en definitiva rechazada por Resolución DOM N°04, de 1º de febrero de 2022.
2. En contra del rechazo se interpuso oportunamente (9 de marzo de 2022) una reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la V Región de Valparaíso (en adelante, la SEREMI), conforme lo autorizan los artículos 12 y 118 del DFL 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, LGUC). La SEREMI acogió el reclamo mediante Ordinario N°2597, de 6 de octubre de 2022, ordenando al DOM extender el permiso.
3. Sin embargo, transcurrió el tiempo sin que el DOM se allanara a cumplir la orden recibida, por lo que le requerimos que calculara los derechos municipales asociados a la solicitud, trámite previo necesario para la emisión del permiso. El funcionario nada hizo, por lo que interpusimos ante la Alcaldesa de Quilpué un Reclamo de Ilegalidad en contra de la conducta ilegal del DOM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
4. La Alcaldesa de Quilpué no contestó el reclamo dentro de plazo legal, por lo que debía entenderse tácitamente rechazado. Interpusimos entonces el Reclamo de Ilegalidad correspondiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. La causa se ingresó con el Rol Contencioso Administrativo N°36-2023, siendo la materia sometida al conocimiento del tribunal la ilegalidad del actuar municipal al validar con su silencio la conducta ilegal por omisión del Director de Obras, consistente en desacatar la orden recibida de la SEREMI para extender el permiso, negándose injustificadamente a calcular los derechos municipales asociados a la solicitud.
5. La sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso se dictó el 15 de diciembre de 2023, rechazando sin costas el recurso. En lo que interesa y sin perjuicio de que se pueda ordenar traer a la vista la causa en que recayó el fallo para ratificar mis dichos, paso a replicar los fundamentos del pronunciamiento de esa sentencia:

“Considerando:

*Primero: Que, las resoluciones de las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y Urbanismo, que resuelven los reclamos presentados contra las Direcciones de Obras Municipales resultan vinculantes para éstas, de manera que no pueden omitir su cumplimiento, según lo dispuesto conforme a los artículos 12 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Por otro lado, las reclamaciones administrativas no tienen efecto suspensivo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley N°19.880, por lo que la existencia de un recurso administrativo de reconsideración pendiente contra el Oficio Ordinario N°2597, de seis de octubre del año pasado, no justificaba su incumplimiento, más todavía si pudo solicitarse, conforme a la norma indicada, su suspensión.*

*Segundo: **Que, a pesar de lo anterior, no resulta posible acoger el reclamo y disponer el cumplimiento del Oficio Ordinario N°2597, de seis de octubre del año pasado, porque tal acto fue parcialmente revocado por la Secretaria Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo, por Resolución Exenta N°969, de veinte de julio de este año** (el destacado y subrayado es nuestro). En efecto, por la indicada resolución, acompañada a los autos, la entidad ministerial rechazó el recurso de reposición presentado por la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Quilpué, pero revocó parcialmente el Oficio Ordinario N°2597, de seis de octubre del año pasado, sustituyendo la orden de conceder el permiso de obra nueva, por la de retrotraer el procedimiento administrativo al estado de emitir el acta de observaciones.*

*Tercero: Que, por otro lado, si bien la reclamante impugnó administrativamente la Resolución Exenta N°969, de veinte de julio de este año, su recurso de reconsideración fue desestimado por Resolución Exenta N°1.468, de veinticuatro de noviembre del año en curso, de manera que ésta se encuentra firme, según informe evacuado por la Secretaria Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso.*

*Cuarto: Que, por último, no encontrándose vigente el Oficio Ordinario N°2597, de seis de octubre del año pasado, en aquella parte que ordenaba conceder el permiso de obra requerido por la inmobiliaria reclamante, el reclamo de ilegalidad municipal presentado en contra de la Ilustre Municipalidad de Quilpué no puede prosperar.*

*Quinto: Que, en razón de lo anterior esta Corte disiente de lo informado por el señor Fiscal Judicial que en el momento de dar su informe no tuvo los antecedentes aludidos en el fundamento tercero.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, se rechaza, sin costas, el reclamo de ilegalidad municipal presentado por la Inmobiliaria Ciento Cuatro S.A. en contra de la Ilustre Municipalidad de Quilpué.”*

6. Convencidos que esa decisión judicial era nula, interpusimos sendos recursos de casación en la forma y en el fondo en su contra, razón por la cual la norma legal que le sirvió de fundamento cuya inconstitucionalidad invocamos en este caso se encuentra sometida a una gestión judicial pendiente.

7. La sentencia de la Ilma. Corte de Valparaíso tuvo por fundamento central un acto administrativo dictado por la SEREMI después de trabada la litis. ¿Cómo se entiende esto? La razón es la siguiente: El DOM no acató la orden superior de otorgar el permiso, ni calculó los derechos municipales respectivos, porque había interpuesto - sin informarnos - un recurso de reposición administrativa (Ordinario DOM N°1052, de 17 de octubre de 2022), en contra de la decisión de la SEREMI que le ordenaba emitir el permiso (Ordinario SEREMI N°2597, de 6 de octubre de 2022).

8. La SEREMI tardó en decidir 270 días. Mediante Resolución Exenta N°969, de 20 de julio de 2023, rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por el DOM, pero junto con ello revocó su anterior pronunciamiento, Ordinario N°2597 de 6 de octubre de 2022, reemplazando la orden de conceder el permiso de obra nueva por la de retrotraer el procedimiento iniciado ... al estado de emitir el acta de observaciones. Este acto administrativo es el que sirve de fundamento a la decisión de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

## **II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.**

9. De conformidad con el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, *la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.*

10. Consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación que se encuentra actualmente en tramitación ante la Excelentísima Corte Suprema, la causa Rol N° CIVIL 612-2024, de carátula “AGUILERA con MELIPILLAN”, por haberse interpuesto recursos de casación forma y fondo en contra de la sentencia antes citada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

11. La aplicación del artículo 61 de la Ley 19.880 LBPA, impugnado por esta vía, tiene incidencia directa en la resolución de la gestión judicial mencionada, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad que por medio de este acto se recaba, es del todo procedente.

### **III. NORMA CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA.**

12. La acción que por esta vía se interpone pretende que se declare inaplicable - para el caso concreto referido – es el artículo 61 de la Ley 19.880, LBPA, ubicado en Párrafo 4º “De la Revisión de oficio de la Administración”, del Capítulo IV “Revisión de los actos administrativos”, que textualmente señala:

*“Artículo 61. Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.*

*La revocación no procederá en los siguientes casos:*

*a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;*

*b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o*

*c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.”*

13. La aplicación de esta norma en el caso concreto que nos ocupa, transgrede lo dispuesto en los artículos 6º, inciso primero, y 7º, inciso segundo, de la Constitución Política, referido al principio de legalidad, constituyéndose además en una grave infracción al artículo 19 Nº3, inciso sexto, primera parte, del mismo Texto Constitucional, que se refiere a la garantía del debido proceso, ya que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.”

### **IV. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.**

14. El carácter decisivo del artículo 61 de la LBPA, norma cuya inaplicabilidad solicitamos, radica en que constituye el único fundamento legal que tuvo la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, sin citarla expresamente, pero aludiéndola de soslayo en el considerando segundo al señalar: “*porque tal acto fue parcialmente revocado por la Secretaria Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo*”, para rechazar

el reclamo de ilegalidad interpuesto por mi parte en contra del actuar ilegal de la Municipalidad de Quilpué.

15. Debemos reiterar – a riesgo de ser majaderos - que la norma del artículo 61 de la LBPA es decisoria para la resolución del asunto, toda vez que constituye la única razón o fundamento jurídico invocado en la sentencia para sustentar el rechazo del reclamo de ilegalidad.

16. El artículo cuya inaplicabilidad solicitamos, artículo 61 de la LBPA, es completamente decisivo en la resolución de la gestión pendiente toda vez que de ser declarado inaplicable, debería acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto y en consecuencia debería conminarse a la Municipalidad de Quilpué a través de su Director de Obras, a emitir el permiso de construcción solicitado por mi parte.

17. El fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, pendiente de casación ante la Excm. Corte Suprema, que descansa en el único argumento legal cual es la invocación del artículo 61 de la LBPA, valida en este caso concreto la revocación de la orden de otorgar un permiso válidamente solicitado, infringiendo gravemente la Constitución Política del Estado.

#### **V. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.**

18. Como bien ha señalado este Excmo. Tribunal Constitucional, "gestión pendiente" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio para declarar que la aplicación de una determinada regla de rango legal resulta contraria a la Constitución al ser aplicada en el proceso en concreto. Esta exigencia es del todo clara en razón de que responde a la naturaleza misma del control concreto de constitucionalidad que permite la institución del recurso de inaplicabilidad, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (Sentencias causas Roles N°981 y N°6899).

19. La gestión pendiente en que incide la cuestión concreta de constitucionalidad sometida a vuestro conocimiento es la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, pronunciada en causa Rol Contencioso Administrativo 36-2023, sobre Reclamo de Ilegalidad caratulado "Aguilera con Melipillán", que se encuentra actualmente pendiente de resolución por parte de la Excm. Corte Suprema conociendo de los recursos de csación en la forma y en el fondo deducidos por mi parte en autos Rol CIVIL 612-2024, caratulados "AGUILERA/MELIPILLAN".

**VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**

**VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN.**

- a) Infracción de lo dispuesto en el artículo 6º inciso primero de la Constitución Política del Estado.
- b) Infracción de lo dispuesto en el artículo 7º inciso segundo de la Constitución Política del Estado.
- c) Infracción de lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso sexto, primera parte, de la Constitución Política del Estado.

**FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS, EN EL CASO CONCRETO.**

- a) INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

20. El artículo 61 de la LBPA, admite la posibilidad que la autoridad administrativa pueda dejar sin efecto una decisión antes adoptada mediante un acto administrativo posterior de contrario imperio, por vía de revocación. Sin embargo, el literal a) de la misma disposición establece un límite infranqueable a dicha facultad.

*“Artículo 61. Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.*

*La revocación no procederá en los siguientes casos:*

- a) *Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.*

21. Como ya se ha indicado, la Constitución obliga a los órganos del Estado al deber de someter su acción a ella y a las leyes dictadas a su conformidad, y garantizar el orden institucional de la República. En el caso concreto que nos ocupa, la sentencia judicial pendiente de casación avaló la írrita decisión administrativa adoptada por la SEREMI, de revocar su anterior pronunciamiento mediante el cual conminaba al Director de Obras de la Municipalidad de Quilpué a extender el permiso pedido, reemplazándola por la de volver a formular observaciones al proyecto, cercenando de manera ilegal el derecho legítimamente adquirido por mi parte de gozar del permiso para edificar e infringiendo gravemente el literal a) del artículo 61 de la LBPA.

**b) INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7º INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

22. Como hemos dicho anteriormente el artículo 61 de la LBPA, admite la posibilidad que la autoridad administrativa pueda dejar sin efecto una decisión adoptada mediante un acto administrativo posterior, por vía de revocación. Empero, esta atribución no puede exceder los límites establecidos en el inciso segundo del artículo 7º de la CPE, que al respecto establece: *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”*

23. En el caso concreto, la decisión judicial que rechazó el reclamo de ilegalidad validando la aplicación de la potestad revocatoria de la SEREMI infringió el principio de legalidad antes citado, pues de manera apresurada, desprolija y sin mayor análisis, redujo su enfoque a la parte resolutive del acto administrativo (la revocación), pero eludió por completo revisar la parte considerativa del mismo, es decir, no revisó la legalidad del acto y avaló en definitiva, la actuación ilegal de la autoridad administrativa, tal como paso a explicar.

24. En efecto, bastaba leer el numeral 10º de la Resolución Exenta Nº969 de 20 de julio de 2023, para constatar que la revocación de la SEREMI era ilegal, ya que se fundó en la Resolución Nº61, de 30 de noviembre de 2022, mediante la cual el DOM alteró unilateralmente las condiciones urbanísticas aplicables al proyecto (líneas oficiales, cesiones obligatorias por declaratoria de utilidad pública, áreas verdes y áreas de restricción), que dieciocho meses antes había oficializado en el CIP Nº355, de 15 de marzo de 2021, que sirvió de base a la formulación del proyecto de construcción.

25. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el órgano que goza de la competencia exclusiva y excluyente para interpretar los planes reguladores que contienen las normas urbanísticas exigibles a los proyectos de construcción es la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (aplica artículo 4º de la LGUC) y así mismo los únicos órganos competentes para precisar las afectaciones de utilidad pública que gravan a las propiedades particulares son las Municipalidades o la SEREMI (aplica artículo 28 Bis de la LGUC), pero en ningún caso el DOM, como ocurrió en la especie.

26. En resumen, cuando la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto, afirmando que la SEREMI pudo revocar válidamente su anterior decisión, transgredió el

principio de legalidad establecido en el artículo 7º inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, ya que por falta de acuciosidad validó también la arrogación ilegal de facultades del DOM que modificó a su amaño las normas urbanísticas aplicables al proyecto, alterando las que inicialmente había certificado.

**c) INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 Nº3, INCISO SEXTO, PRIMERA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

27. La referida garantía fundamental asegura a todas las personas el Debido Proceso, es decir, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Según definición de esta Excmo. Tribunal Constitucional del debido proceso, ha dicho: “[...] *el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, de un juez natural, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho [...]* (INA 1838 – 2010, considerando 10).

28. En este sentido, la norma del art. 61 de la LBPA que permitió a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso validar la revocación de los efectos favorables a mi parte de un acto administrativo ajustado a derecho, sobre la base de actuaciones administrativas ilícitas, ejecutadas por un funcionario que no tenía facultades legales para hacerlo y con el poco decoro de hacerlo después de recibida y desacatada la decisión favorable a mi parte, ya que la Resolución Nº61, de 30 de noviembre de 2022, mediante la cual el DOM alteró unilateralmente las condiciones urbanísticas aplicables al proyecto DOM fue emitida un mes después de recibir la orden de la SEREMI para extender el permiso (Ordinario SEREMI Nº2597 de 6 de octubre de 2022), alteró substancialmente el debido proceso, ya que no dio oportunidad de controvertir esta anómala situación.

29. En conclusión, la supremacía de la Constitución y las exigencias de seguridad jurídica impiden que en nuestro caso se pueda aplicar el artículo 61 de la LBPA, atendida la concurrencia a su respecto de los graves vicios antes denunciados.

30. Toda otra interpretación es contraria al debido proceso, contenido en la Constitución Política de la República ya que valida actuaciones de autoridades administrativas que no tenían las facultades legales para hacerlo.

#### **VII. PETICIÓN CONCRETA.**

31. Solicito declarar inaplicable, en el caso concreto del reclamo de ilegalidad Municipal caratulado "AGUILERA con MELIPILLAN", interpuesto en contra de la I. Municipalidad de Quilpué, actualmente en tramitación de recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°612-2023, por cuanto su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, produce un efecto contrario a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 19 N°3, inciso 6º de la Constitución Política de la República. Esta declaración constituye una de las atribuciones de que V.S.E. goza por mandato constitucional. Así lo prescribe el artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuyo numeral 6º dispone: "son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria de la Constitución".

#### **POR TANTO,**

**A V.S.E. RESPETUOSAMENTE PIDO,** tener por interpuesto requerimiento inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley 19.880; acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar declarando que dicha norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto antes expuesto, esto es, la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el reclamo de ilegalidad municipal, actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema en autos caratulados AGUILERA con MELIPILLAN, causa Rol 612-2023, recursos de casación en la forma y en el fondo; por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 19 N°3, inciso 6º de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSI:** Vengo en acompañar a V.S.E, los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado Estado de causa rol 612-2023, otorgado por la Excma. Corte Suprema.
2. Copia de la Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol Contencioso Administrativo 36-2023 caratulada Aguilera con Melipillán.
3. Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por mi parte en contra del fallo antes citado.

4. Ordinario SEREMI N°2597-2022, que acogió reclamo y ordenó extender permiso de edificación.
5. Ordinario DOM N°1052-2022, recurso de reposición DOM.
6. Resolución Exenta SEREMI N°969-2023, revocación de orden de dar el permiso de edificación.
7. Resolución DOM N°61-2022, modifica normas urbanísticas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 e inciso 11º de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente resolución de la Corte Suprema, lo que podrá tener consecuencias insalvables para el requirente de autos y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. EXCMA., decretar la suspensión del procedimiento en el que incide el presente requerimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. EXCMA., tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial en donde consta mi personería para actuar en representación de Inmobiliaria Ciento Cuatro SA.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. EXCMA., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino estas gestiones y actúo personalmente en autos.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. EXCMA., tener presente que mi domicilio para estos efectos se encuentra ubicado en Avenida Tajamar 481, Oficina 805, Torre Norte, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y que para ser notificado de las resoluciones o actuaciones de autos indico la siguiente casilla de correo electrónico: [jorge.hanke@gmail.com](mailto:jorge.hanke@gmail.com).